

TOBON, Lázaro: "Requisitos y prueba del mandato". *Estudios de Derecho* (Colombia), 37, 1951; págs. 61-67.

Afirma que el poder, probado por cualquiera de los medios probatorios establecidos por la Ley, es suficiente para que el mandatario comprometa válidamente al mandante en un contrato solemne. Son dos actos diferentes, dice, el contrato de mandato y el contrato que realiza el mandatario y no ve un motivo distinto del de seguridad o prueba para exigir que la solemnidad del contrato se extienda al poder, lo que importa es que éste pueda probarse debidamente.

#### 4. Derecho de familia

A cargo de José M.<sup>a</sup> CODINA CARREIRA.

CORNEJO, Raúl J.: "Depósito de la mujer en el propio domicilio conyugal". *Revista Jurídica Argentina "La Ley"*, 62, 1951; págs. 1-2.

Se refiere al art. 68 de la ley argentina del matrimonio, considerando que la expresión "depósito" que usa la ley no es adecuada, ya que ésta equivale a residencia, pues en todo caso se trata de una autorización que se concede a la mujer para "residir" en lugar distinto del marido.

Termina afirmando que, ninguno de los cónyuges tiene preferencia para quedarse en el domicilio conyugal; cualquiera de ellos puede ser autorizado para ello, dependiendo la solución de las circunstancias de hecho que cada caso presenta.

ECHECOPAR GARCIA, Luis: "Problemas que pueden presentarse en el derecho Internacional Privado". *Revista Jurídica del Perú*, 3, 1950; págs. 279-295.

Se refiere a los problemas que, de acuerdo con la legislación peruana, se producen en el momento de liquidar las sociedades conyugales, respecto a la situación de los automóviles, de las joyas, de los bienes propios que el marido aportó al matrimonio y de los frutos de las acciones de las sociedades anónimas, presentando las siguientes soluciones:

Considera a los automóviles como bienes comunes adquiridos por título oneroso a costa del caudal común, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges. Respecto a las alhajas, debe tenerse en cuenta la condición de la familia y la costumbre, admitiéndose que alguna de ellas, consideradas como regalo entre cónyuges, pertenezca como bien propio del que la recibe. En cuanto a los bienes aportados por el marido, debe demostrar dicha condición y reivindicar los derechos que legítimamente le corresponden sobre ellos.

Finalmente, en relación con los frutos de las acciones de sociedades anónimas que un cónyuge aporte al matrimonio como bien propio, distingúese dos situaciones: si aquéllos son destinados a incrementar la potencia del negocio, los califica como bienes comunes, y, sin embargo, como propios, si se destinan a respaldar las pérdidas que pueda haber en el negocio.

**HERRANZ, Pedro:** "La mujer y el matrimonio en el Islam". Revista de la Facultad de Derecho de Madrid, 18-19, 1950-51; págs. 69-89.

Se trata de un documentado estudio sobre la condición jurídica de la mujer en el derecho musulmán, especialmente en relación con el matrimonio, desde la época preislámica hasta nuestros días, refiriéndose en último término, al debatido problema de la poligamia, considerando que ésta, desde el punto de vista religioso, es decir, fundándose en una interpretación rigurosa y estricta de la letra del "Corán" y debido a las dificultades económicas de estos tiempos, se encuentra en el ocaso, según empieza a dibujarse ya en el horizonte islámico.

**PORTAS, Néstor L.:** "Una disposición equívoca de nuestra Ley de adopción". Revista Jurídica Argentina "La Ley", 62, 1951; págs. 1-2.

Examina el último párrafo del art. 3.º de la Ley argentina número 13.252, que dice: "El adoptante debe ser, por lo menos, 18 años mayor que el adoptado. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. No se exige esta condición cuando el cónyuge sobreviviente adopta al hijo adoptado de su esposo o esposa", e intenta averiguar a cuál "condición" es aplicable, llegando a las siguientes conclusiones:

- 1.ª La Ley argentina admite la adopción sucesiva.
- 2.ª La diferencia de dieciocho años de edad debe mantenerse siempre.
- 3.ª El último párrafo del art. 3.º debe entenderse que modifica el artículo 2.º en cuanto señala el máximo de edad.
- 4.ª No hay razón para haber limitado la excepción al cónyuge sobreviviente. Puede existir un error material, pero aún cuando así sea, es necesaria una ley aclaratoria.

**VEGA GARCIA, Jorge:** "El régimen económico del matrimonio en el Derecho Internacional Privado". Revista Jurídica del Perú, 3, 1950; páginas 221-254.

Examina desde el punto de vista del Derecho Internacional y en base a la diversidad legislativa, los problemas que se presentan en la práctica para la determinación del sistema jurídico aplicable a los efectos eco-

nómicos del matrimonio, en cuanto a la ley competente, así como a su campo de aplicación.

Considera como ley competente la misma que rige al matrimonio y sus efectos personales, porque sus fundamentos son incontrastables, ya que los intereses reglamentados por la ley son, en verdad, intereses pecuniarios, pero es el matrimonio lo que el legislador tiene presente, porque son relaciones entre esposos los que organiza.

**ZEGADA, José A.:** "El divorcio en la práctica". *Revista Jurídica (Cochabamba-Bolivia)*, 52, 1950; págs. 61-63.

Afirma que pocas instituciones jurídicas como el divorcio hacen inexcusable el concepto de responsabilidad y de probidad que debe residir en quienes están encargados de la ejecución de cualquier institución social, por lo que propone, para su mejor realización, se adopten en las legislaciones las siguientes medidas:

1.<sup>a</sup> Declarar que el divorcio es una institución de orden público, y que, en consecuencia, se permita a cualquier persona denunciar las irregularidades y falsedades con que se tramitan los juicios relacionados con dicha materia.

2.<sup>a</sup> Sancionar con la privación temporal del ejercicio de la profesión y con la privación definitiva, en caso de reincidencia, al abogado que patrocine esos juicios.

3.<sup>a</sup> Establecer penas pecuniarias y aun de privación de libertad graduables, según los casos, contra el cónyuge autor de tales juicios.

## 5. Derecho de sucesiones

A cargo de Carlos MELON

**BOLLAIN ROZALEM, Luis:** "Interpretación de Testamento". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. XXVII, 1951, págs. 443-451.

Estudia un caso vivido en la realidad y comenta dos cláusulas de un testamento, de las que se deduce ser la voluntad del testador erigir a su esposa en usufructuaria universal de los bienes hereditarios. Plantea el problema de si tal institución es compatible con el principio de intangibilidad de la legítima.

El notario, en la redacción de las cláusulas en cuestión, optó por un rodeo, por creer en la incompatibilidad. El señor Bollain opina en sentido contrario, afirmando que tal posición doctrinal se va abriendo camino al amparo del art. 820, núm. 3.<sup>o</sup>

Estudia luego otras cláusulas y ofrece curiosas e interesantes sugerencias, que hacen su dictamen digno de ser leído en torno a la accesión, legado de cosa ajena, etc.